Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales
En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Viernes 09 de Junio del 2023
HORA: 4:35:44 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 5 archivos suscritos a nombre de; LUISA FERNANDA RUBIANO, con el radicado; 202200840, correo electrónico registrado; LFRUBIANOG@UNAL.EDU.CO, dirigidos al JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (606) 8879620 ext. 11611

Archivos Cargados
POLIZA9405.pdf
CLAUS9405.pdf
EscPuPoLeg.pdf
CertLEGALR.pdf
Contest9405.docx.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20230609163635-RJC-1982

equidad
seguros generales

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

PÓLIZA

DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA EMPRESAS DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS

Condiciones versión **Abril 2021**

PÓLIZA

DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA EMPRESAS DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS

Contenido

1. EXCLUSIONES 2
2. COBERTURAS 3
3. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA 3
4. COBERTURA DE ASISTENCIA JURÍDICA 4
5. DISMINUCIÓN AUTOMÁTICA DE LA SUMA ASEGURADA 5
6. PAGO DE INDEMNIZACIONES 5
7. DEDUCIBLE 5
8. RENOVACIÓN.....5
9. REVOCACIÓN UNILATERAL DE CONTRATO 5
10. NOTIFICACIONES 6
11. AUTORIZACIÓN, CONSULTA Y REPORTE A CENTRALES DE INFORMACIÓN 6
12.PRESCRIPCIÓNYDOMICILIO.....6

1. CONDICIONES GENERALES

La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, que en adelante se denominará La Equidad, conforme con las condiciones de la póliza suscrita, ha construido este documento que contendrá todas las coberturas, amparos, exclusiones y obligaciones de las partes. Las condiciones particulares, como el periodo de vigencia de la póliza, los valores asegurados, el valor de la prima se encuentran señaladas en la carátula de la póliza.

1.1 EXCLUSIONES PARA TODAS LAS COBERTURAS

-¿Qué no cubre?-

La Equidad quedará exonerada de toda responsabilidad cuando se presente una o varias de las siguientes causales:

- **Reclamaciones derivadas directa o indirectamente de la muerte o lesiones a ocupantes o pasajeros del vehículo asegurado.**
- **Cualquier reclamación directa o indirecta promovida por el pasajero del vehículo asegurado, sus causahabientes o beneficiario legales, cuyo origen sea la muerte o lesiones a ocupantes o pasajeros del vehículo asegurado.**
- **Responsabilidad civil amparada por la póliza de responsabilidad civil contractual de servicio público del vehículo asegurado, o que provenga de perjuicios contractuales o extracontractuales causados a causahabientes, familiares o víctimas indirectas de un ocupante o pasajero del vehículo asegurado.**
- **Muerte, lesiones o daños causados por la carga transportada cuando el vehículo no se encuentre en movimiento.**
- **Muerte o lesiones a personas que en el momento del accidente se encuentren reparando o atendiendo el mantenimiento del vehículo asegurado. Así mismo se excluirán los perjuicios causados a terceros cuando el vehículo se encuentre bajo la custodia de un taller o parqueadero.**
- **Lesiones o muerte causadas al cónyuge, al compañero permanente o a los parientes del asegurado por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, del asegurado, tomador o conductor autorizado.**
- **Cuando exista dolo o culpa grave del conductor, tomador, asegurado o beneficiario.**
- **Cuando el vehículo no se encuentre prestando el servicio en la ruta destinada por parte de la empresa transportadora.**
- **Daños causados con el vehículo a las cosas transportadas en él.**

- **Daños a bienes sobre los cuales el asegurado, su cónyuge o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive, tenga la propiedad, posesión o tenencia.**

- **Daños a puentes, carreteras, caminos viaductos o balanzas de pesar vehículos, causados por vibración, peso altura o anchura del vehículo.**

- **La conducción del vehículo asegurado por personas no autorizadas por el asegurado, inclusive cuando esta conducción se realice con ocasión de una apropiación indebida o por hurto.**

- **Cuando el vehículo se encuentre con sobrecupo, tanto de carga como de pasajeros o se emplee para uso distinto del estipulado en la póliza; o se destine a la enseñanza de conducción o participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole, o cuando el vehículo asegurado (excepto grúas remolcadoras o tractomulas) remolquen a otro vehículo, con o sin fuerza propia.**

- **Cuando el vehículo asegurado sea dado en alquiler, o transporte mercancías azarosas, inflamables o explosivas sin la previa notificación y la correspondiente autorización de La Equidad, y cuando esta sea la causa del siniestro.**

- **Cuando el daño causado ocurra por fuera de los territorios de las repúblicas de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela.**

- **Guerra interior o exterior, revolución, rebelión, sedición, asonada, motín y actos vandálicos.**

- **Cuando el tomador, asegurado o conductor se declare responsable o efectúe arreglos, transacciones o conciliaciones sin consentimiento escrito previo de la equidad.**

1.2 EXCLUSIONES PARA LA COBERTURA DE ASISTENCIA JURÍDICA

-¿Qué no cubre?-

- **Si el evento que genera la asistencia jurídica se encuentra excluido por este condicionado.**

- **Si se trata de un choque simple donde no haya lesionados y/o muertos, no habrá lugar a asistencia en sitio.**

2. COBERTURAS

La Equidad indemnizará hasta la suma asegurada estipulada en la carátula de la póliza o en sus anexos, los perjuicios causados a terceros, derivados de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado de acuerdo con la legislación colombiana, por lesión, muerte o daños a bienes de terceros, ocasionados

con el vehículo asegurado, durante la vigencia de la póliza; siempre y cuando la responsabilidad del asegurado haya sido declarada mediante sentencia judicial ejecutoriada o provenga de un acuerdo de transacción autorizado previamente por La Equidad.

-¿Qué cubre?-

Riesgos Amparados:

2.1 Daños físicos causados a bienes de terceros.

2.2 Muerte o lesiones causados a las personas.

2.3 Costos de procesos civiles que la víctima o sus causahabientes promuevan contra el asegurado, siempre que sean liquidados y decretados a cargo del asegurado por el juez dentro del respectivo proceso.

2.4 Asistencia jurídica al asegurado que se prestará a través del apoderado designado por la aseguradora para la defensa del mismo ante la jurisdicción penal, civil o incidente de reparación integral, que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de lesiones culposas, homicidio culposo y daños en accidente de tránsito, causado por el asegurado con el vehículo descrito en la carátula de la póliza, incluyendo gestiones tendientes a la devolución del automotor.

2.5 Lucro cesante de las victimas por daños materiales o corporales.

3. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

-¿Qué cubre?-

La suma asegurada señalada en la carátula de la póliza limita la responsabilidad de La Equidad así:

3.1 El límite denominado daños a bienes de terceros es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.

3.2 El límite muerte o lesiones a una persona es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

3.3 El límite muerte o lesiones a dos o más personas es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas, pero sin exceder para cada una, en ningún caso del límite para una sola persona indicado en el numeral anterior.

Los límites señalados en los numerales anteriores operan en exceso de los pagos efectuados por los amparos del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos laborales.

Parágrafo: Para los conceptos contemplados en el numeral

2.3 de la cláusula segunda, La Equidad responderá aún en exceso de la suma asegurada, pero si los perjuicios ocasionados a terceros exceden el límite o límites asegurados, La Equidad solo responderá por dichos conceptos en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

4. COBERTURA DE ASISTENCIA JURÍDICA
-¿Qué cubre?-

La Equidad, a petición del asegurado, designará un abogado de la red de asistencia, para que lo represente en los siguientes procesos jurídicos que sean consecuencia de un accidente de tránsito con el vehículo asegurado:

- Proceso penal por lesiones personales y/o homicidio culposo.

- Proceso civil o administrativo.

4.1 REEMBOLSO EN ASISTENCIA JURÍDICA PENAL Y CIVIL

Cuando el asegurado decida contratar un abogado particular, esta cobertura operará por reembolso, no obstante, deberá solicitar autorización expresa por parte de La Equidad, con el fin de que se indiquen los montos que se asumirán en cada etapa procesal y los documentos requeridos para dar la autorización.

El reembolso operará siempre y cuando se soporte que se desarrolló cada etapa procesal autorizada y los gastos se rembolsarán de acuerdo con las actuaciones surtidas.
En las zonas donde no exista cobertura por parte de la red de asistencia operará el reembolso, y esto le será notificado oportunamente al asegurado, con la finalidad de que contrate a tiempo un abogado particular.

4.2 CONDICIONES GENERALES PARA ASISTENCIAS JURÍDICAS

El hecho de otorgar esta cobertura no significa la aceptación de responsabilidad por el asegurado, ni por La Equidad.

Sólo se prestará la asistencia jurídica para un solo proceso civil o administrativo, independientemente de que sea iniciado en contra del conductor o el asegurado.

5. DISMINUCIÓN AUTOMÁTICA DE LA SUMA ASEGURADA

Los límites de las sumas aseguradas se disminuirán de acuerdo con los montos indemnizados de los diferentes eventos de siniestro que ocurran durante la vigencia de la póliza. Asimismo, el límite de cobertura podrá se restablecido siempre y cuando el asegurado pague la prima liquidada a prorrata del monto a restablecer.

6. PAGO DE INDEMNIZACIONES

La Equidad pagará la indemnización a que está obligada dentro del mes siguiente, contado a partir de la fecha en que el tomador, el asegurado o la víctima hayan demostrado la ocurrencia del siniestro y su cuantía según los términos del artículo 1077 del Código de Comercio.

Los pagos se realizarán por parte de La Equidad siempre que exista responsabilidad del asegurado de acuerdo con la ley.

En caso de que la reclamación o los documentos presentados para sustentarla fuesen en alguna forma fraudulentos, o si, en apoyo de ella se utilizaren medios o documentos engañosos o dolosos, o si el siniestro fuere causado voluntariamente por el asegurado o con su complicidad o por su culpa grave o inexcusable, se perderá todo derecho a indemnización bajo la presente póliza.

7. DEDUCIBLE

Es el monto o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se deduce de este y que, por tanto, siempre queda a cargo del asegurado. El deducible está determinado para cada amparo en la caratula de esta póliza.

8. RENOVACIÓN

La presente póliza es renovable anualmente a voluntad de las partes contratantes.

9. REVOCACIÓN UNILATERAL DE CONTRATO

El presente contrato se entenderá revocado en los siguientes casos:

9.1 Cuando el asegurado solicite por escrito la revocación a La Equidad, en cuyo caso la prima devengada será liquidada según la tarifa de corto plazo, la cual corresponde a la prima prorrata de la vigencia corrida más el 10% de la prima no devengada.

9.2 Diez (10) días hábiles después que La Equidad haya enviado aviso escrito al asegurado notificándole su voluntad de revocar el seguro o en el término previsto para el efecto en la carátula de esta póliza, siempre y cuando fuere superior. En este caso, la aseguradora devolverá al asegurado, la parte de prima no devengada.

10. NOTIFICACIONES

La Equidad se reserva el derecho de inspeccionar los libros y documentos del tomador que se refieran al manejo de esta póliza.
Cualquier aclaración que deban hacerse las partes para

la ejecución de las estipulaciones anteriores, deberá consignarse por escrito y será prueba suficiente de la notificación, la constancia del envío del aviso escrito por correo recomendado dirigido a la última dirección registrada por las partes.

11. AUTORIZACIÓN, CONSULTA Y REPORTE A CENTRALES DE INFORMACIÓN

El tomador y/o asegurado autorizan a La Equidad Seguros Organismo Cooperativo o a quien represente sus derechos para que con fines estadísticos, de control, supervisión y de información comercial a otras entidades, procese, reporte, conserve, consulte, suministre o actualice cualquier información de carácter financiero y comercial desde el momento de la solicitud de seguro a las centrales de información o bases de datos debidamente constituidas que estime conveniente en los términos y durante el tiempo que los sistemas de bases de datos, las normas y autoridades lo establezcan.

12. PRESCRIPCIÓN Y DOMICILIO

La prescripción de las acciones derivadas de la presente póliza, se regirán de acuerdo con la ley.

Sin perjuicio de las disposiciones procesales para efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad especificada en la carátula de la póliza, en la República de Colombia.

SAC Sistema de atención al consumidor financiero

equidad seguros

Contáctenos

www.laequidadseguros.coop

Contact Center

Línea de contacto

- **A nivel nacional**
  01 8000 919 538
- **Desde Bogotá**
  746 0392

Así mismo sus inconformidades también podrán ser radicadas ante nuestra Defensoría del Consumidor Financiero en los teléfonos **(1) 3190764 - 6108161 de Bogotá,** el correo electrónico **defensoriaequidad@legalcrc.com** y ante la Superintendencia Financiera de Colombia en la página **www.superfinanciera.gov.co**

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

equidad seguros

Una aseguradora cooperativa
con sentido social

Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros

www.**laequidadseguros.**coop

Síguenos en:

SEGURO
RCE SERVICIO PUBL

PÓLIZA AA013941

FACTURA AA099994

NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO	Renovacion	**PRODUCTO**	RCE SERVICIO PUBL	**ORDEN**	3450
CERTICADO	AA095209	**FORMA DE PAGO**	Trimestral Anticipado	**TELEFONO**	8846985	**USUARIO**	
AGENCIA	MANIZALES			**DIRECCIÓN**	CR.21 # 21-25		

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA POLIZA									FECHA DE IMPRESIÓN		
15	12	2021	**DESDE**	DD	19	MM	12	AAAA	2021	**HORA**	00:00	09	05	2023
DD	MM	AAAA	**HASTA**	DD	19	MM	12	AAAA	2022	**HORA**	24:00	DD	MM	AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR	COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA			**NIT/CC**	890800184
DIRECCIÓN	CARRERA 17 NRO 18 - 22 PISO 2	**E-MAIL**	gerencia@taxlaferia.com	**TEL/MOVIL**	6068828912
ASEGURADO	LONDOÑO ARIAS MANUEL ALEJANDRO			**NIT/CC**	1054991206
DIRECCIÓN	CARRERA 34A 105B-42	**E-MAIL**	NT	**TEL/MOVIL**	3146199426
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS			**NIT/CC**	100000002
DIRECCIÓN	TERRITORIO NACIONAL	**E-MAIL**	notiene@notiene.com	**TEL/MOVIL**	1_____

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

DETALLE	DESCRIPCIÓN
CIUDAD	MANIZALES
DEPARTAMENTO	CALDAS
LOCALIDAD	MANIZALES – CALDAS
DIRECCION	CARRERA 17 NRO 18 – 22 PISO 2
Marca/Tipo (Código Fasecolda)	KIA RIO 5–5 MT 1500CC STD TAXI
CAPACIDAD TONELADAS/PASAJEROS	05
PLACA UNICA	WOV416
NUMERO DE MOTOR	G4LAGP091369
NUMERO DE CHASIS	KNABE512AHT375820
NUMERO DE SERIE	KNABE512AHT375820
CANAL DE VENTA	Directo
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO
ASISTENCIA JURIDICA	INCLUIDA

ACCESORIOS	DETALLE	VALOR ASEGURADO

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DED %	DED VALOR	PRIMA
Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Publico		.00%		$.00
Daños a Bienes de Terceros	smmlv 80.00	10.00%	1.00 smmlv	$.00
Lesiones o Muerte de una Persona	smmlv 80.00	.00%		$.00
Lesiones o Muerte de Dos o Mas Personas	smmlv 160.00	.00%		$.00
Protección Patrimonial		.00%		$.00
Asistencia jurídica en proceso penal		.00%		$.00
Lesiones		.00%		$.00
Homicidio		.00%		$.00
RUNT		.00%		$2,600.00

VALOR ASEGURADO TOTAL	PRIMA NETA	GASTOS	IVA	TOTAL POR PAGAR
$231,976,972.00	$237,666.00		$44,663.00	$282,329.00

COASEGURO	
COMPAÑIA	**PARTICIPACIÓN**
	%.

INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA		
CÓDIGO	**NOMBRE**	**PARTICIPACIÓN**
900505190	ODG GRUPO ASEGURADOR LTDA	%.

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporaneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar.
Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad http://www.laequidadseguros.coop/, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; Información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro.

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR

APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538
#324

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPAÑIAS DE SEGUROS

SEGURO
RCE SERVICIO PUBL

PÓLIZA
AA013941

FACTURA
AA099994

equidad seguros

INFORMACIÓN GENERAL

COD. PRODUCTO Trimestral Anticipado **PRODUCTO** RCE SERVICIO PUBL
COD. AGENCIA AA095209 **CERTIFICADO** 3450 **DOCUMENTO** Renovacion **TEL:** 8846985
AGENCIA MANIZALES **DIRECCIÓN** CR.21 # 21-25

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA								FECHA DE IMPRESIÓN		
15	12	2021	**DESDE**	DD 19	MM 12	AAAA 2021	**HORA**	00:00	09	05	2023
DD	MM	AAAA	**HASTA**	DD 19	MM 12	AAAA 2022	**HORA**	24:00	DD	MM	AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA **NIT/CC** 890800184
DIRECCIÓN CARRERA 17 NRO 18 - 22 PISO 2 **E-MAIL** gerencia@taxlaferia.com **TEL/MOVIL** 6068828912

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA PÓLIZA

** SE EXPIDE CERTIFICADO DE RENOVACION.

** ESTA PÓLIZA SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 30/04/2021-1501-P-03-GAUTA00007000116-D00I,
EL CUAL SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE REGISTRADO POR LA EQUIDAD SEGUROS O.C ANTE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.
PARA SU CONSULTA FAVOR INGRESAR A www.laequidadseguros.coop

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR

APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538
#324

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPAÑIAS DE SEGUROS

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:---
MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES (1293).---
FECHA DE OTORGAMIENTO: VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020).---
OTORGADA EN LA NOTARIA DÉCIMA (10a) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.---
CÓDIGO NOTARIAL: 11001010.---

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

FORMULARIO DE CALIFICACIÓN

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO---VALOR DEL ACTO
ESPECIFICACIÓN ---PESOS
(409) PODER POR ESCRITURA PÚBLICA --- SIN CUANTÍA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

OTORGANTE(S): IDENTIFICACIÓN:
PODERDANTE:---
LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO---
---Nit. No. 860.028.415-5
LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO---
---Nit. No. 830.008.686-1
Representadas por:---
NESTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA --- C.C. No. 94.311.640
APODERADA:---
LEGAL RISK CONSULTING SAS--- Nit. No. 901.411.198-1

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los veintiséis (26) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2.020), ante mí, **LILYAM EMILCE MARIN ARCE, NOTARIA DÉCIMA (10ª) ENCARGADA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**---

COMPARECIÓ CON MINUTA ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO: El señor **NESTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA**, mayor de edad, identificado(a) con cédula de ciudadanía número **94.311.640**, domiciliado(a) en la ciudad de Bogotá D.C, quien obra como presidente ejecutivo de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

10972QCO93VAa3VS 27-07-20 Cadena s.a.

ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, identificada con **Nit. No. 860.028.415-5** y de **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA,** identificada con **Nit. No. 830.008.686-1**, organismos legalmente constituidos y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., lo cual se acredita con los certificados de existencia y representación legal expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio de Bogotá D.C, los cuales se adjuntan para su protocolización junto con este instrumento y declaró: ----------

PRIMERO: Que confiere **PODER GENERAL** al representante legal de la firma **LEGAL RISK CONSULTING SAS**, identificada con **Nit. 901.411.198 - 1** con amplias facultades como en Derecho se requiere, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en todo el territorio nacional, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. ----------

SEGUNDO: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en todo el territorio nacional. b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en todo el territorio nacional. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de todo el territorio nacional. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f. En general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. --

TERCERO: Que el Representante Legal de la sociedad **LEGAL RISK CONSULTING SAS** queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar a otro(s) profesional(es) del derecho para que lleven(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General en todo caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **LEGAL RISK CONSULTING SAS,** reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o la delegación de la procuración.--------------

HASTA AQUÍ EL CONTENIDO DE LA MINUTA PREVIAMENTE REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA POR EL (LA, LOS) INTERESADO(S). EL(LOS) COMPARECIENTE(S) DECLARA (N): Que ha (n) verificado cuidadosamente su(s) nombre(s) completo(s), el (los) número(s) de su(s) documento(s) de identidad e igualmente declara(n) que todas las manifestaciones e información consignadas en el presente instrumento son correctas y que en consecuencia, asume (n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en las mismas. Se observa que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza pero **NO** de la veracidad de las declaraciones de los interesados. **SE ADVIERTE** igualmente la necesidad que tiene el(los) otorgante(s) de diligenciar los espacios en blanco correspondientes a su información personal. En consecuencia, la Notaria **NO** asume ninguna responsabilidad por error o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del (los) otorgante (s) y en tal caso deberán ser corregidas mediante el otorgamiento de escritura suscrita por la totalidad de los otorgantes. ---

LEÍDO el presente instrumento público por el (la-los) compareciente(s) manifestó(aron) su conformidad, lo aprobaron en todas sus partes y en constancia

DERECHOS NOTARIALES: Resolución No. 01299 de fecha 11 de febrero de

Aa070401184

109743aSTQCO93VA 27-07-20

Cadena s.a.

2.020, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro $61.700
Recaudo Fondo Notariado ---- $6.600 Recaudo Superintendencia --- $6.600
IVA---------- $58.853
ESTA ESCRITURA FUE ELABORADA EN LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL NÚMEROS: Aa070401182, Aa070401184.----------

PODERDANTE

HUELLA ÍNDICE DERECHO

NESTOR RAÚL HERNANDEZ OSPINA
C.C. / C.E / PA. No.
ACTIVIDAD ECONÓMICA:
DOMICILIO:
TELEFONO:
EMAIL: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop
PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 **SI**___ **NO**___
CARGO:
FECHA VINCULACIÓN: FECHA DE DESVINCULACIÓN:
Quien actúa en nombre y representación de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** con **Nit. 860.028.415-5** y **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO** con **Nit. 830.008.686- 1.**----------
(Firma Fuera del Despacho, art. 12 del Decreto 2.148 de 1983, adicional art. 2.2.6.1.2.1.5 del Decreto 1069 de 2.015). ----------
El(La) Notario(a) Encargado(a) se encuentra debidamente autorizado(a) para el otorgamiento de esta escritura pública mediante Resolución No. 9017 del veintisiete (27) de octubre del año dos mil veinte (2020).----------

LA NOTARIA DÉCIMA (10ª) ENCARGADA
DEL CÍRCULO DE BOGOTA D.C.

LILYAM EMILCE MARIN ARCE

RADICACION	
DIGITACION	*YUDY M-1780-20*
IDENTIFICACION	
V/bo PODER	
REVISION LEGAL	
LIQUIDACION	
CIERRE	

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de enero de 2022 Hora: 15:37:17
Recibo No. AA22047071
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2204707150D66

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: LEGAL RISK CONSULTING S.A.S
Sigla: L.R. CONSULTING S.A.S
Nit: 901.411.198-1 Administración : Direccion Seccional De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 03284663
Fecha de matrícula: 15 de septiembre de 2020
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2021
Grupo NIIF: GRUPO III. Microempresas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 9 # 54 A 33 Ap 505
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: legalriskconsultingcol@gmail.com
Teléfono comercial 1: 3046755302
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 9 # 54 A 33 Ap 505
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: legalriskconsultingcol@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 3046755302
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de enero de 2022 Hora: 15:37:17
Recibo No. AA22047071
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2204707150D66

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 21 de agosto de 2020 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de septiembre de 2020, con el No. 02615878 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada LEGAL RISK CONSULTING S.A.S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

A) La sociedad puede realizar, en Colombia y en el exterior cualquier actividad lícita, comercial o civil. B) En desarrollo de su objeto social, la Sociedad podrá (i) Prestar asesoría y consultoría jurídica a personas naturales y jurídicas (ii) Prestar asesoría y consultoría a entidades públicas, (iii) Representar judicialmente personas naturales y jurídicas, del sector público y privado ante las jurisdicciones contencioso administrativa, civil, laboral, penal, instancias administrativas y demás procedimientos que requieran o no lus Postulandi.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : $50.000.000,00
No. de acciones : 5.000,00
Valor nominal : $10.000,00

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de enero de 2022 Hora: 15:37:17
Recibo No. AA22047071
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2204707150D66

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : $6.000.000,00
No. de acciones : 600,00
Valor nominal : $10.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : $0,00
No. de acciones : 0,00
Valor nominal : $0,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La administración y representación legal de la sociedad está en cabeza del representante legal, quien tendrá un suplente que podrá reemplazarlo en sus faltas absolutas, temporales o accidentales.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Los representantes legales pueden celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de la sociedad.

Por Acta No. 1 del 11 de enero de 2022 de Asamblea de Accionistas, inscrito el 17 de Enero de 2022 con el No. 02782165 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso) fue inscrito para que actúe como representante de LEGAL RISK CONSULTING S.A.S en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderado de parte a:

Nombre	Identificación	T.P
Luisa Fernanda Rubiano Guacheta	C.C. 1.017.179.863	No. 345.742
Annie Katherine Marquez Ibarra	C.C. 1.090.498.576	No. 342.161

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de enero de 2022 Hora: 15:37:17
Recibo No. AA22047071
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2204707150D66

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Documento Privado del 21 de agosto de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de septiembre de 2020 con el No. 02615878 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Gustavo Andres Correa Valenzuela	C.C. No. 000001075225810

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Suplente	Oscar Eduardo Salamanca Ibarra	C.C. No. 000001032371790

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6910
Actividad secundaria Código CIIU: 7020

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de enero de 2022 Hora: 15:37:17
Recibo No. AA22047071
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2204707150D66

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 0
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6910

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 15 de septiembre de 2020. Fecha de envío de información a Planeación : 6 de abril de 2021. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de enero de 2022 Hora: 15:37:17
Recibo No. AA22047071
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2204707150D66

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

****

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

I.

Señor
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS.
E. S. D.

REF.: **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
RADICADO: **17-001-31-03-001-2022-00840-00**

ASUNTO: **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA - LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**

II. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

DEMANDANTES: LIGIA VALENCIA HERRERA

DEMANDADOS: HENRY MONTOYA TABARES

MANUEL ALEJANDRO LONDOÑO ARIAS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO S.A.

III. APODERADO JUDICIAL

LUISA FERNANDA RUBIANO GUACHETÁ, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.017.179.863**, expedida en la ciudad de Medellín, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada e inscrita, con identificación profesional No. **345.742** expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, y con dirección de correo electrónico para notificaciones legalriskconsultingcol@gmail.com, obrando en mi calidad de apoderada general de la compañía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO,** entidad Mercantil con domicilio principal ubicado en la ciudad de Bogotá, D.C., representada legalmente por el señor Néstor Raúl Hernández Ospina conforme a escritura pública 1293 de 26 de noviembre del año 2020, otorgada en la Notaría Décima (10) del Círculo de Bogotá, en su calidad de representante legal tal y como consta en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y por la Superintendencia Financiera de Colombia, con dirección electrónica para notificaciones notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop y teléfono 601-5922929, documentos que ya obran en el plenario, en la oportunidad legal correspondiente acudo a su respetado despacho con el fin de dar contestación a la la demanda, en contra de la sociedad que represento dentro del asunto de referencia y de acuerdo a la siguiente estructura:

IV. EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Hecho 1 y 2 No me consta el supuesto de hecho aquí mencionado pues es completamente ajeno a la Cooperativa de Seguros que actualmente represento, como quiera que esta no tiene ni ha tenido injerencia alguna. Me atengo a lo probado en debida forma durante el proceso.

Sin embargo se debe precisar que el IPAT aportado indica que el lugar de los presuntos hechos esla dirección : CARRERA 25 NUMERO 53A-177 así:

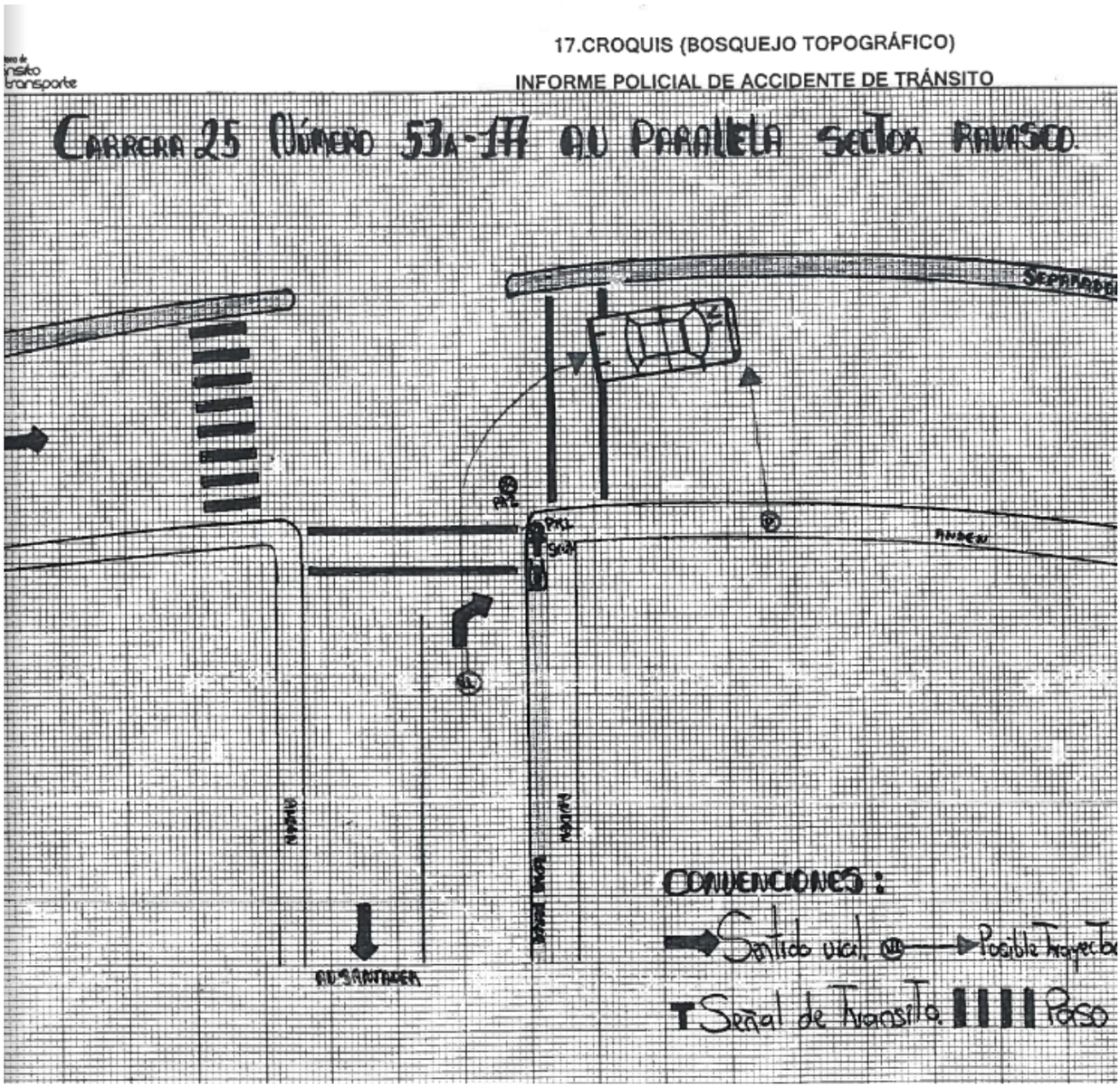

por su parte el demandante indica: que la dirección es : Calle 25 # 53A -177, sector del Colegio Ravasco, así:

HECHOS

PRIMERO: El día 14 de enero de 2022, siendo aproximadamente las 09:10 horas, la señora **Ligia Valencia Herrera** se desplazaba caminando por la Calle 25 # 53A -177, sector del Colegio Ravasco de la ciudad de Manizales.

SEGUNDO: Cuando la señora **Ligia Valencia Herrera** se encontraba en la dirección antes descrita, se dispuso a cruzar la Avenida Paralela, cuando fue impactada repentinamente por el

Situación anterior que evidencia un claro interrogante del lugar de los hechos y por tanto la ocurrencia de los mismos.

Hecho 3. Parcialmente cierto. Olvida la parte demandante que tambien existe una codificación para el peatón y que para el caso que nos ocupa es la “hipotesos 404”

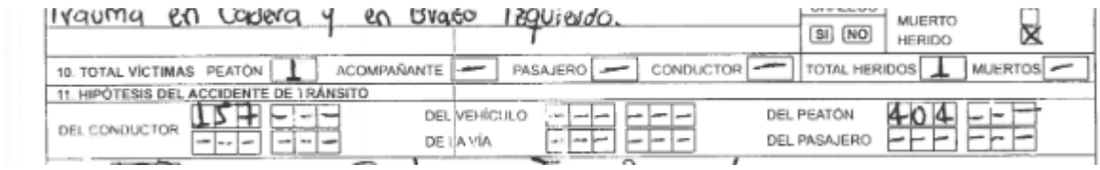

2.18.4.3 DEL PEATÓN

CODIGO	HIPOTESIS	DESCRIPCION
401	Pasar el semáforo en rojo	Pasar la vía cuando el semáforo se encuentra en rojo para el peatón.
402	Salir por delante de un vehículo	Cruzar repentinamente por delante de un vehículo estacionado, sin observar.
403	Transitar por su derecha en vías rurales	Caminar en el mismo sentido de los vehículos y fuera de la calzada.
404	Transitar por la calzada	Caminar por la zona destinada al tránsito de vehículos.

(Tomado de MINISTERIO DE TRANSPORTE DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE – SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO - MANUAL PARA EL DILIGENCIAMIENTO DEL FORMATO DEL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO ADOPTADO SEGÚN RESOLUCIÓN 004040 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2004 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 1814 DEL 13 DE JULIO DE 2005 disponible file:///C:/Users/FETMONT/Downloads/Anexos_Resolucion_006020_2006%20(2).pdf)

Hechos 5 al 13. No me consta, el supuesto de hecho aquí mencionado pues es completamente ajeno a la Cooperativa de Seguros que actualmente represento, como quiera que esta no tiene ni ha tenido injerencia alguna. Me atengo a lo probado en debida forma durante el proceso,dado que lo descrito en estos hechos refiere a la vida íntima y personal de los aquí demandantes.

Hechos 14 al 23: No me consta, el supuesto de hecho aquí mencionado pues es completamente ajeno a la Cooperativa de Seguros que actualmente represento, como quiera que esta no tiene ni ha tenido injerencia alguna.

aunado a lo anterior se precisa que el contenido de estos numerales refiere información sobre presuntos daños morales y daños patrimoniales que hacen parte de las pretensiones de la demanda, en esta medida no se pueden constituir como hechos toda vez que es el Juez quien resuelve la procedencia de los mismos.

del mismo modo refiere la edad avanzada de la señora Ligia Valencia Herrera, al indicar que cuenta con 83 años, lo cual da cuenta de que estamos hablando con el respeto debido y acudiendo al concepto de la OMS de una " anciana", toda vez que la Organizacion de las Naciones Unidas reconocen y usan como límite estándar para referirse a una persona de edad avanzada o a un adulto mayor el haber vivido 60 años. Cuando se cumplen 75 años de edad, la Organización Mundial de la Salud (OMS) los

nombra viejos o ancianos, los cuales según como veremos mas adelante tienen ciertas restricciones de movilidad a fin de evitar sucesos como el que indica la demandante ocurrio.

Hechos 24 al 26: No es cierto, es una manifestación propia del demandante que debe ser controvertida en el proceso, sin embargo no me consta, el supuesto de hecho aquí mencionado pues es completamente ajeno a la Cooperativa de Seguros que actualmente represento, como quiera que esta no tiene ni ha tenido injerencia alguna, Nos atenemos a lo que quede probado en el proceso.

Hechos 27 y 28 . No es cierto, es una manifestación propia del demandante que debe ser controvertida en el proceso y soibre todo valorada por el Juez, no por el demandante , sin embargo Es importante resaltar que mi representada, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO no está necesariamente llamada a responder por el monto de la eventual condena, por cuanto el Artículo 64 y 65 del Código General del Proceso estipula las condiciones para realizar el llamado a quien se crea tenga la posición de garante, mas no para subrogar la posición del responsable del daño y el eventual pago ante una posible condena. Sólo responderá en posición de garante y cuando en el curso de algún proceso se demuestre la existencia del daño, la responsabilidad de su asegurado y la causalidad de este, indemnizando hasta por la suma asegurada estipulada en las carátulas de las pólizas o en sus anexos, los perjuicios materiales que causados a terceros derivados de la responsabilidad civil extracontractual, demostrando al asegurado judicialmente como consecuencia de sus acciones u omisiones, de acuerdo con los riesgos asumidos por la compañía de seguros que represento y definidos en el contrato de seguro pactado y/o en sus anexos.

V. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES SOLICITADAS

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora de la siguiente manera:

Declarativas:

Me opongo a estas pretensiones, por cuanto, a la fecha no existe prueba que acredite responsabilidad alguna sobre los hechos, por el contrario, se evidencia responsabilidad en cabeza del peatón, lo anterior en razón que la acción carece de fundamento, así mismo debe indicarse que si no se dan las condiciones tanto particulares como generales del contrato de seguro no es dable su afectación.

Condenatorias:

Moral: Me opongo a esta pretensión, por cuanto a la fecha no se encuentra demostrada la existencia de responsabilidad, ni causación de perjuicios en los montos indicados por la parte actora.

Daño Vida en Relación: Me opongo a esta pretensión, por cuanto a la fecha no se encuentra demostrada la existencia de responsabilidad, ni causación de perjuicios en los montos indicados por la parte actora.

Daño Emergente: Me opongo a esta pretensión, por cuanto a la fecha no se encuentra demostrada la existencia de responsabilidad, ni causación de perjuicios en los montos indicados por la parte actora.

respecto de los numerales cuarto al sexto: Me opongo a estas pretensiónes por no estar demostrada su causación.

Puesto que la demanda carece de fundamento solicito se condene en costas a la parte demandante (art. 365 y 366 CGP).

VI. EXCEPCIONES QUE SE PROPONEN A LA DEMANDA

1. **RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS:**

Como es de común conocimiento, cuando se presenta un daño a un tercero en el ejercicio de la conducción de vehículos automotores, la responsabilidad se configura a la luz de las actividades peligrosas.

En efecto, ha dicho la jurisprudencia en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia --Sala de Casación Civil y Agraria, MP. William Namén Vargas, del 4 de agosto de 2009 "explicó la sala, *el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del sujeto, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal*". Es decir que el Juez debe analizar la conducta de todas las intervinientes víctimas o no para así verificar si su comportamiento tiene incidencia en la ocurrencia del mismo.

Así mismo la Corte sostuvo que "*No es que las actividades peligrosas encarnen de suyo la "culpa". El ejercicio de una actividad de esta naturaleza podrá desplegarse, aún con todo el cuidado o diligencia exigible y también sin ésta.*

Empero, no escapa a la Corte la posibilidad de una conducta culposa o dolosa del autor, de la víctima o de uno y otro en el ejercicio de una actividad peligrosa; así en los daños generados con la colisión de vehículos, uno de los conductores podrá infringir las normas de tránsito, omitir las revisiones obligatorias, desplazarse a alta velocidad, en zona prohibida, atropellar

deliberadamente un peatón o al otro automotor, etc., y, el otro, incurrir en similares comportamientos.

En tales hipótesis, esas conductas apreciadas en su exacto sentido encarnan la exposición o elevación de los riesgos o peligros del ejercicio de la actividad peligrosa, los deberes de precaución o los inherentes a la posición de garante, según la perspectiva que se acoja, más no desplazan la responsabilidad al régimen general de la culpa, desde que ésta ninguna relevancia ostenta para estructurarla ni excluirla.

La conducta, sea o no culposa o dolosa, se apreciará objetivamente en el contexto del ejercicio de la actividad peligrosa y la secuencia causal del daño según el marco fáctico de circunstancias y los elementos probatorios, para determinar si es causa única o concurrente y, por ende, excluir o atenuar el deber indemnizatorio.

No es que se valore la culpa o el dolo en cuanto tales, ni en consideración al factor subjetivo, sino la conducta en si misma dentro del contexto del ejercicio de una actividad peligrosa según el marco de circunstancias fácticas y los elementos probatorios.

En conclusión, el régimen aplicable en tratándose de actividades peligrosas, no enmarca siempre una acción maliciosa y voluntaria, por el contrario pueden ocurrir fruto de coincidencias o algún tipo de contingencia que suelen pasar con frecuencia, por tanto no es menester imputar responsabilidad por el simple hecho de ejercer una actividad peligrosa debe hacerse un análisis exhaustivo de los elementos que pueden tener algún tipo de inferencia en la ocurrencia, así mismo sostiene la Honorable Corte Suprema de Justicia que "*La presunción de culpa carece de fundamento lógico y normativo:* La supuesta presunción de culpa por el mero ejercicio de una actividad peligrosa, carece de todo fundamento lógico y normativo. **Legal,** porque ninguna parte del artículo 2356 del Código Civil, siquiera menciona presunción alguna. **Lógico,** porque cualquier actividad humana, y en especial, la peligrosa, puede desplegarse con absoluta diligencia o cuidado, o sea, sin culpa y también incurriéndose en ésta. De suyo**, tal presunción contradice elementales pautas de experiencia y sentido común, al no ajustarse a la razón presumir una culpa con el simple ejercicio de una actividad que de ordinario como impone la razón se desarrolla con diligencia, prudencia y cuidado"**

Así mismo La presunción de culpa no es útil ni normativa ni probatoriamente: La presunción de culpa, ninguna utilidad normativa o probatoria comporta al damnificado, tampoco es regla de equidad y menos de justicia, pues su único efecto jurídico es eximir de la probanza de un supuesto fáctico por completo ajeno al precepto, no menester para estructurar la responsabilidad, ni cuya probanza contraria es admisible, cuando toda presunción, salvo la iuris et de iuris que exige texto legal expreso, es susceptible de infirmar con la demostración de la diligencia y cuidado. Por tanto **el juzgador con sujeción a la libre convicción y la sana crítica valorará los elementos probatorios para determinar cuál de las actividades peligrosas concurrentes es la causa del daño y la incidencia de la conducta de la víctima en la secuencia causal, asignando, en todo o en parte, a uno o a ambos sujetos la responsabilidad según su participación, a cuyo efecto, imputado a la actividad de una sola parte, ésta es responsable por completo de su reparación y si lo fuere a ambas, cada una lo será en la medida de su contribución**. En otros términos, cuando la actividad peligrosa del agente es causa exclusiva del daño, éste será responsable en su integridad; contrario sensu, siéndolo la ejercida por la víctima, ninguna responsabilidad tendrá; y, si aconteciere por ambas actividades, la del agente y la de

la víctima, como concausa, según su participación o contribución en la secuencia causal del daño, se establecerá el grado de responsabilidad que le asiste y habrá lugar a la dosificación o reducción del quantum indemnizatorio"

tanto la doctrina como la jurisprudencia han logrado sustraer los lineamientos concretos para que proceda el reconocimiento del tipo de responsabilidad de esta controversia, estableciendo los presupuestos jurídicos de a) Una conducta culpable, b) Un daño, y c) Una relación de causalidad entre la culpa y el daño.

Para probar su manifestación, el demandante, allegó el informe policial de accidente de tránsito, con el fin de establecer la responsabilidad del demandado; sin embargo, en dicho documento quedó como hipótesis del accidente la culpa del demandante y/o peatón identificado con los códigos 404, no obstante, al revisar el ipat y las indicaciones del conductor se evidencia que al costado izquierdo se encontraba una cebra en la que la demandante podia transitar, pues es el lugar previsto para tal fin, así:

Por otra parte acudiendo al código de tránsito se tiene que :

CAPITULO II.

PEATONES.

ARTÍCULO 57. CIRCULACIÓN PEATONAL. ***El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.***

ARTÍCULO 58. PROHIBICIONES A LOS PEATONES. *<Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 1811 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Los peatones no podrán:*

1. Llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan afectar el tránsito de otros peatones o actores de la vía.

2. Cruzar por sitios no permitidos o *transitar sobre el guardavías del ferrocarril.*

4. Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.

5. Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.

Teniendo en cuenta lo descrito por el artículo 2357 del Código Civil de conformidad con la intervención o exposición de la víctima. Sólo el elemento extraño que sea causa única o exclusiva del daño, exonera de responsabilidad, cada quien es responsable en la medida de su participación en el daño y cada quien asume las consecuencias de su propia conducta, y como si esto no fuera suficiente, se tiene que en el mismo código se establece que :

> **ARTÍCULO 59. LIMITACIONES A PEATONES ESPECIALES.** Los peatones que se enuncian a continuación deberán ser acompañados, al cruzar las vías, por personas mayores de dieciséis años:
>
> Las personas que padezcan de trastornos mentales permanentes o transitorios.
>
> Las personas que se encuentren bajo el influjo de alcohol, drogas alucinógenas y de medicamentos o sustancias que disminuyan sus reflejos.
>
> Los invidentes, los sordomudos, salvo que su capacitación o entrenamiento o la utilización de ayudas o aparatos ortopédicos los habiliten para cruzar las vías por sí mismos.
>
> Los menores de seis (6) años.
>
> **Los ancianos.**

En virtud de lo anterior como se manifestó la demandante contaba al momento de los presuntos hechos con 83 años, razón por la cual no podía transitar sin apoyo o acompañamiento.

El tercer requisito de la responsabilidad, es la relación de causalidad entre la culpa y el daño, es decir, el nexo causal. A pesar de que en este tipo de responsabilidad se tiene por constituida la presunción de culpa del agente, por el simple hecho de haberse puesto en ejercicio la actividad peligrosa, se debe valorar en conjunto las pruebas conforme lo dispone el artículo 176 del Código General del Proceso.

En tal sentido, no existe dentro del proceso prueba que determine el nexo entre la culpa y el daño, pues no está demostrado que el aquí demandado haya sido el causante del accidente y por consiguiente de los daños causados al demandante, por el presunto accidente.

En este punto es necesario tener en cuenta, que al contrario de lo presentado por el demandante, concurren varias dudas sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar exactas de la forma concreta y puntual en que incurrió el accidente que ocupa la atención del despacho, toda vez que no hay evidencia probatoria dentro del expediente de la culpa y la causalidad de la culpa y el daño, como requisitos de la responsabilidad en cabeza del demandado.

En consecuencia y de acuerdo con lo anterior, es claro que los hechos hasta aca descritos dan lugar a la exoneración de responsabilidad del asegurado

2. **AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR RUPTURA DEL NEXO CAUSAL – CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA:**

De acuerdo con la normatividad que rige el contrato de seguro de responsabilidad civil en Colombia las compañías aseguradoras solamente están obligadas a indemnizar los perjuicios que se causen cuando exista certeza sobre la existencia del siniestro, responsabilidad en cabeza él asegurado y pruebas idóneas que acrediten la calidad de beneficiario, el monto del perjuicio sufrido y la cuantía de estos.

La obligación indemnizatoria asumida por La Equidad Seguros Generales O.C. nace en el momento en el que se pruebe la realización del riesgo asegurado, donde el asegurado sea civilmente responsable. Como se demostrará, hay ausencia de responsabilidad del demandado ya que la señora LIGIA VALENCIA HERRERA, al momento del accidente se encontraba transitando por la calzada lugar no habilitado para el tránsito de peatones, este hecho lo sustenta el informe de accidente de tránsito cuando la codifican con la hipótesis 404 "transitar por la calzada" hecho que da lugar a la ocurrencia del hecho.

A continuación, me permito citar algunos apartes de la doctrina respecto de la culpa exclusiva de la víctima como causal eximente de responsabilidad:

"La jurisprudencia es unánime: probado el vínculo de causalidad entre la actividad peligrosa y el daño, el demandando sólo puede exonerarse demostrando una causa extraña, la cual puede estar constituida por una fuerza mayor, caso fortuito, el hecho exclusivo de un tercero, o el hecho exclusivo de la víctima. Así las cosas, nuestra jurisprudencia se ha equiparado desde el punto de vista probatorio a las llamadas presunciones de responsabilidad o de pleno derecho; en la actualidad, el demandado no le basta demostrar la ausencia de culpa, pues sólo rompiendo el vínculo de causalidad se libera de la obligación de reparar." (TAMAYO JARAMILLO, Javier. De la responsabilidad Civil. Tomo II. Editorial Temis. Bogotá. 1999. Página 863).

Con ello, en el presente caso se desvirtúa el nexo de causalidad existente entre los hechos ocurridos y el daño ocasionado, por la culpa exclusiva de la víctima. En consecuencia, solicito declarar la ausencia de responsabilidad civil de los demandados y de mi representada, en su calidad de aseguradora.

Así pues, solicito al Despacho declarar próspera la excepción de ruptura del nexo causal por el hecho exclusivo de la víctima, al evidenciarse una causa eximente de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima del demandante y por ende no están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda.

3. **GRADUACIÓN DE LA CULPA POR CAUSALIDAD CONJUNTA DE LOS AGENTES GENERADORES DEL DAÑO, CON BASE EN SU GRADO DE CONTRIBUCIÓN**

Al respecto ha manifestado la honorable Corte Suprema de Justicia que "varios hechos o acciones tienen la aptitud jurídica suficiente para producir el perjuicio sobreviniente, de suerte que todos ellos

hayan cooperado en su realización, entonces se estará frente a una causalidad conjunta, que comporta una imputación plural en contra de todos sus autores" [1]

Dicho lo anterior se debe valorar por el despacho la incidencia que tuvieron los agentes viales en la ocurrencia de los hechos, y conforme a las pruebas allegada, ya que la Honorable Corte indica que se debe responder únicamente por el daño causado y verificar la modulación del grado de culpabilidad, por tanto es importante resaltar que la parte actora no demuestra en debida forma los perjuicios reclamados, ni se ajustan a la documental que se allega, no estima o indica que los vehículos generan gastos y estos deben excluirse de la eventual ganancia recibida, así mismo no existe prueba que acredite existencia de un eximente de responsabilidad en cabeza de la parte actora.

Por tanto, en caso de que no se acoja la excepción planteada como culpa exclusiva de la víctima, se solicita al señor juez se asigne porcentajes de participación aplicando un porcentaje mayor al peatón quien se expuso de manera imprudente, sin acatar las normas de tránsito, al transitar por lugares no habilitados para los peatones.

4. DILIGENCIA Y CUIDADO

Para fundar un proceso de responsabilidad civil no basta con establecer una relación de imputación objetiva entre el resultado y el acto causal. Se requiere que el acto sea negligente o imprudente, y lo será aquél que infringe el deber de cuidado objetivamente exigible en la relación de la actividad peligrosa. Para el caso, este deber de cuidado viene determinado por reglas especiales de tránsito y circulación de vehículos automotores.

Nuevamente acudiendo al código de tránsito se tiene que :

CAPITULO II.

PEATONES.

ARTÍCULO 57. CIRCULACIÓN PEATONAL. ***El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.***

ARTÍCULO 58. PROHIBICIONES A LOS PEATONES. *<Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 1811 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Los peatones no podrán:*

1. Llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan afectar el tránsito de otros peatones o actores de la vía.

[1] Sentencia del 14 de diciembre de 2012 M.P. A.S.R Corte Suprema de Justicia.

2. Cruzar por sitios no permitidos o *transitar sobre el guardavías del ferrocarril.*

4. Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.

5. Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.

Teniendo en cuenta lo descrito por el artículo 2357 del Código Civil de conformidad con la intervención o exposición de la víctima. Sólo el elemento extraño que sea causa única o exclusiva del daño, exonera de responsabilidad, cada quien es responsable en la medida de su participación en el daño y cada quien asume las consecuencias de su propia conducta, y como si esto no fuera suficiente, se tiene que en el mismo código se establece que :

ARTÍCULO 59. LIMITACIONES A PEATONES ESPECIALES. Los peatones que se enuncian a continuación deberán ser acompañados, al cruzar las vías, por personas mayores de dieciséis años:

Las personas que padezcan de trastornos mentales permanentes o transitorios.

Las personas que se encuentren bajo el influjo de alcohol, drogas alucinógenas y de medicamentos o sustancias que disminuyan sus reflejos.

Los invidentes, los sordomudos, salvo que su capacitación o entrenamiento o la utilización de ayudas o aparatos ortopédicos los habiliten para cruzar las vías por sí mismos.

Los menores de seis (6) años.

Los ancianos.

En virtud de lo anterior como se manifestó la demandante contaba al momento de los presuntos hechos con 83 años, razón por la cual no podía transitar sin apoyo o acompañamiento.

Es claro que a la fecha no existe una prueba certera que demuestre que el conductor del vehículo de placa WOV416 incurrió en violación de las normas de tránsito no demuestra la intencionalidad en causar daño.

5. TASACIÓN EXCESIVA DE LOS EVENTUALES PERJUICIOS.

Carga de la prueba:

Teniendo en cuenta la Teoría General de la Responsabilidad, la parte demandante es a quien corresponde demostrar el daño sufrido y la magnitud de este, que para el caso se concreta en perjuicios de carácter material y extrapatrimonial, cuya efectiva existencia deberá probar la parte actora.

Consideraciones sobre los perjuicios reclamados:

Sobre los perjuicios patrimoniales hay que tener en cuenta las siguientes situaciones:

Respecto de lo que se entiende por perjuicios patrimoniales, según el artículo 1614 del Código Civil, se definen así: "Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento." Al respecto manifiesto la suma presentada es desproporcionada y no se ajusta a la realidad de los perjuicios presuntamente sufridos.

Ahora bien, en lo relacionado con los perjuicios de carácter inmaterial desconoce el apoderado los precedentes jurisprudenciales que existen al respecto, ya que es claro que se han establecido topes máximos y parámetros de valoración para conceder las pretensiones por concepto de perjuicio moral y por daño a la salud también son susceptibles de topes que deberá valorar el juez, de acuerdo con lo los porcentajes probados hecho que a la fecha el apoderado no acredita, no obstante no podrán superarse los topes fijados así:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

DAÑO A LA VIDA EN RELACION: Puede ser exigido en casos en que el perjuicio provenga de una lesión corporal se encuentra sujeto a lo probado en el proceso, y es reconocido única y exclusivamente para la víctima directa[2].

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

Por lo anterior, respecto de los perjuicios extrapatrimoniales, me permito objetar la liquidación de los perjuicios realizada por la parte demandante, ya que estos no están acorde a las indicaciones jurisprudenciales establecidas por la Altas Cortes para el

[2] Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, sección tercera Acta No. 23 del 25/septiembre/2013.

caso, cabe resaltar que la acción de responsabilidad civil no puede convertirse en una fuente de enriquecimiento sin causa, como se convertiría en este caso, si se reconocieran sumas superiores a las directrices jurisprudenciales en relación a los perjuicios morales.

No obstante, lo anterior debe tenerse en cuenta que la Corte Suprema de Justicia ha manejado topes menores a los indicado por el Consejo de estado, motivo por el cual no es posible atender las pretensiones manifestadas por el actor, en primer lugar por no existir responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo asegurado, y en segundo lugar por no atender los precedentes de las altas Cortes.

6. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO:

Conforme a lo establecido en el Artículo 206 de la Ley 1.564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, artículo que empezó a regir a partir del momento mismo de su promulgación, es decir, desde el 12 de julio de 2012 (Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012),en el que se establece: "*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación*.

Ahora bien, en lo relativo al Daño Emergente, por tratarse de un daño de carácter patrimonial, me permito objetar la liquidación presentada con fundamento en lo siguiente:

1. DAÑO EMERGENTE:

Me permito resaltar la definición de daño emergente que consigna el código civil así:

Articulo 1614 C.C*: Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento.*

Por este concepto se incluyen *GASTOS MÉDICOS CUIDADO , MANUTENCION Y DE TRANSPORTE:*

a. El demandante hace una relación de gastos, pero no aporta soporte alguno.

b. Respecto a los gastos médicos, en primer lugar, deberá tenerse en cuenta que la póliza de responsabilidad civil extracontractual, opera en exceso del Soat y seguridad social, EPS y ARL, no se allega prueba que acredite el agotamiento del SOAT, ni negativa de la EPS para el pago de las terapias y los medicamentos.

Por lo tanto y atendiendo que el seguro obligatorio para accidentes de tránsito tiene unas coberturas establecidas que no se han demostrado como agotadas, no deberá reconocerse suma alguna por estos conceptos.

Coberturas

COBERTURA CUANTÍA PESOS

COBERTURA	CUANTÍA	PESOS
Gastos de transporte y movilización de las víctimas	10 SMLDV	260.414
Gastos medicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios	Hasta 800 SMLDV	20.833.120
Incapacidad permanente	Hasta 180 SMLDV	4.687.452
Muerte de la víctima y gastos funerarios	750 SMLDV	19.531.050

Del mismo modo se evidencia como soporte probatorio una valoración médica del 13 de octubre de 2022 en la cual evidencia que todas sus valoraciones se encuentran en niveles normales, como se muestra a continuación, situación que desvirtúa los referidos perjuicios.

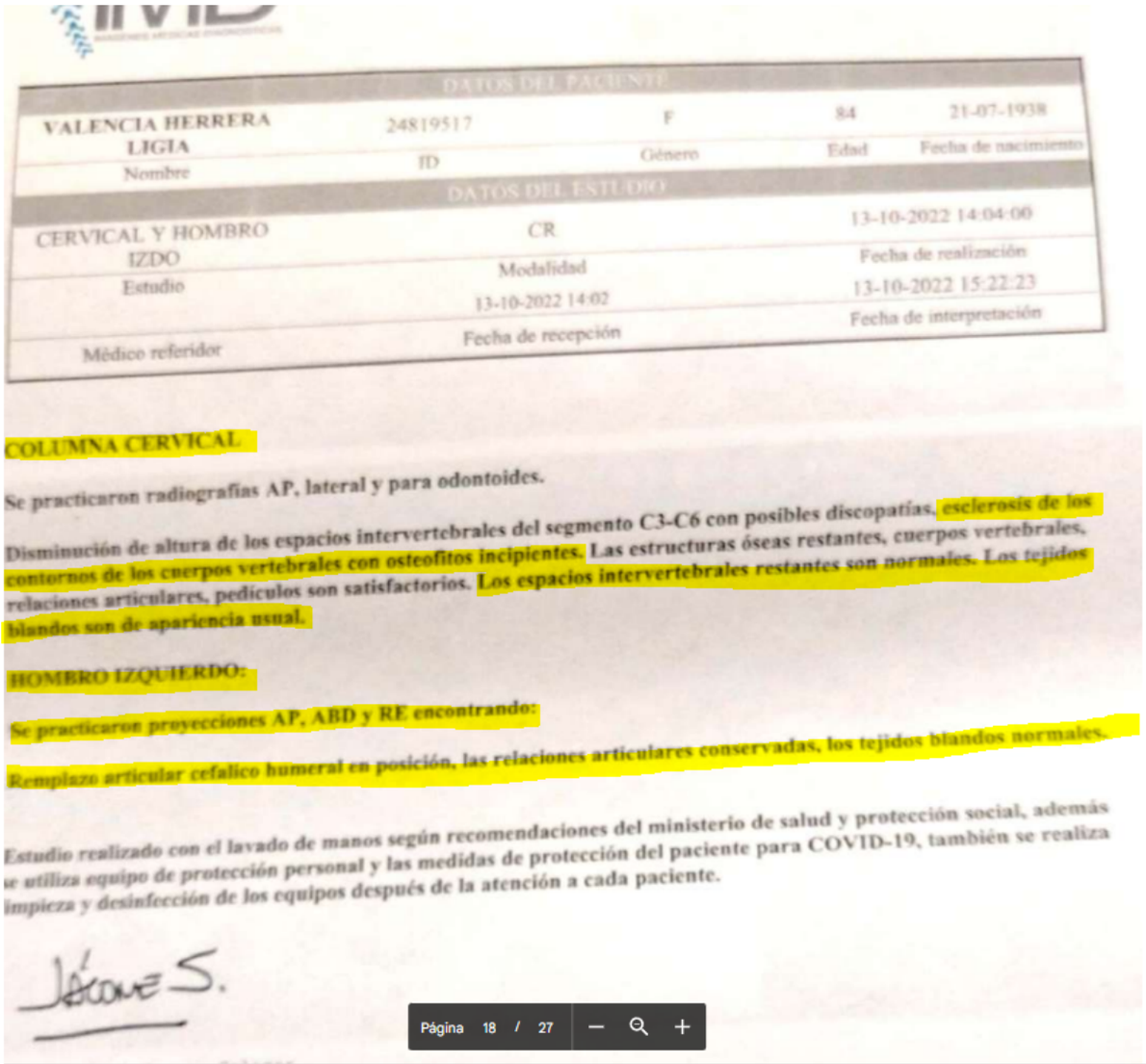

DATOS DEL PACIENTE

VALENCIA HERRERA LIGIA	24819517	F	84	21-07-1938
Nombre	ID	Género	Edad	Fecha de nacimiento

DATOS DEL ESTUDIO

CERVICAL Y HOMBRO IZDO	CR	13-10-2022 14:04:00
Estudio	Modalidad	Fecha de realización
	13-10-2022 14:02	13-10-2022 15:22:23
Médico referidor	Fecha de recepción	Fecha de interpretación

COLUMNA CERVICAL

Se practicaron radiografías AP, lateral y para odontoides.

Disminución de altura de los espacios intervertebrales del segmento C3-C6 con posibles discopatías, esclerosis de los contornos de los cuerpos vertebrales con osteofitos incipientes. Las estructuras óseas restantes, cuerpos vertebrales, relaciones articulares, pediculos son satisfactorios. Los espacios intervertebrales restantes son normales. Los tejidos blandos son de apariencia usual.

HOMBRO IZQUIERDO:

Se practicaron proyecciones AP, ABD y RE encontrando:

Remplazo articular cefalico humeral en posición, las relaciones articulares conservadas, los tejidos blandos normales.

Estudio realizado con el lavado de manos según recomendaciones del ministerio de salud y protección social, además se utiliza equipo de protección personal y las medidas de protección del paciente para COVID-19, también se realiza limpieza y desinfección de los equipos después de la atención a cada paciente.

Página 18 / 27

De acuerdo con lo anterior solicito al despacho no atender las pretensiones de la demandada, por cuanto las mismas no se ajustan a la realidad.

7. CARGA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS

De acuerdo con lo establecido en la legislación colombiana deberá el asegurado demostrar la cuantía y ocurrencia del siniestro.

Es deber de los demandantes aportar de manera seria y fundada cuáles fueron los elementos reales que causaron de manera efectiva los perjuicios que reclaman, y es por esto por lo que nuestra normativa indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 177. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba."

Señala el código de comercio:

"ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad."

Por lo tanto, es importante resaltar que en esta instancia y al verificar los documentos allegados no se prueba efectivamente los perjuicios indicados, no existen los documentos idóneos que comprobarían efectivamente las cuantías indicadas por la parte actora.

Así mismo señor Juez, solicito que en caso de que exista una eventual condena en costas se exonere de esta a mi representada, ya que desde el principio esta ha actuado con Buena Fe, y dentro de lo establecido en el contrato de Seguro suscrito.

8. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO CON LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

El artículo 1568 del código civil colombiano establece "DEFINICIÓN DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley." Resaltado fuera del texto

Teniendo en cuenta lo anterior al analizar el caso concreto, resulta claro que ni en una convención, ni en un testamento, ni en la ley, se estableció la solidaridad civil respecto de la empresa Tomadora de la póliza y La Equidad Seguros Generales O.C. figura que tampoco se pactó en dentro contrato de seguro celebrado por éstas. Por lo tanto, a este Organismo cooperativo que represento no le es aplicable ningún tipo de solidaridad.

Por lo anterior en caso de una eventual sentencia en contra de los intereses de este La Equidad Seguros Generales O.C. solicito al despacho tener en cuenta lo establecido en el artículo 1079 del código de comercio que establece "El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074". Y de esta manera el valor a pagar no podrá ser superior al valor de la suma asegurada.

9. PRINCIPIO INDEMNIZATORIO

Es importante resaltar que en nuestro ordenamiento jurídico el contrato de seguro es un contrato típico, regulado por los artículos 1036 y siguientes del Código de Comercio, dentro de los cuales se insertan normas de carácter imperativo que las partes no son libres de disponer. Se hace entonces necesario resaltar los amparos contratados dentro de la póliza de seguro de Responsabilidad civil Extracontractual, según el cual en todo caso el Asegurador únicamente responderá hasta las sumas aseguradas en cada uno de ellos, norma de carácter legal, aplicable a los seguros de daños, también de carácter imperativa al tenor del artículo 1162 ibídem. Las dos normas previamente indicadas, vale decir, los artículos 1079 y 1089, establecen como principio del contrato de seguro e incluso como regla imperativa, que **la responsabilidad del Asegurador estará limitada por la suma asegurada y amparos que las partes hayan pactado libremente en ejercicio de su autonomía privada**, limitante que naturalmente es relevante en el estudio del alcance de una condena impuesta al Asegurador que actúe como garante en un proceso de responsabilidad.

Así pues, atendiendo a la norma señalada y la doctrina que al respecto ha emitido la Superintendencia Financiera de Colombia, las compañías aseguradoras deben responder única y exclusivamente hasta concurrencia de la suma asegurada. Postura ratificada por la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia:

"En efecto, es verdad averiguada que por ministerio de la ley la póliza de seguro, además de las condiciones generales, debe contener expresamente, cuál es "la suma asegurada o el modo de precisarla", por mandato del artículo 1.047, ordinal 7o. del Código de Comercio, norma que se encuentra íntimamente ligada a lo preceptuado por el artículo 1.079 del mismo código, en cuanto en este último se dispone, en forma imperativa, que el asegurador, en cumplimiento de sus obligaciones como tal, tiene como límite el responder "hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 1.074". Y también es conocido que la suma asegurada es, entonces diferente del valor asegurable y puede coincidir o no con este último." (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL, MP. Dr. Pedro Lafont Pianetta, Bogotá, D.C., septiembre veintitrés (23) de mil novecientos noventa y tres (1993), Referencia: Expediente No. 3961).

En la misma línea jurisprudencial, sin modificación de criterio se pronunció el Magistrado Ponente Doctor Carlos Ignacio Jaramillo, en el año dos mil seis (2006):

"Tratándose como se mencionó, de un seguro de daños, regido por el principio indemnizatorio consagrado en el artículo 1088 del Código de Comercio, el de cumplimiento tiene por objeto resarcir al asegurado, en todo o en parte, el detrimento patrimonial experimentado como consecuencia del acaecimiento del siniestro, entendido este, a términos del art. 1054 ib., como la realización del riesgo asegurado, por manera que no puede constituirse en fuente de lucro para éste. Por ende, la obligación del asegurador no consiste en pagarle al acreedor-asegurado la

suma de dinero que pretenda, sino indemnizarle el daño o perjuicio que, en estrictez, derive del incumplimiento imputable al deudor, que se le demuestre suficientemente y hasta concurrencia, claro está, de la suma asegurada. Desde esta específica perspectiva, acaecido el siniestro merced a la realización del riesgo asegurado, o sea, en la tipología de seguros que ocupa la atención de la Sala, el incumplimiento de la obligación amparada o garantizada, sustrato de la obligación condicional del asegurador (art. 1045 C.Co), es indispensable por parte del asegurado demostrar ante el asegurador su ocurrencia, es decir, la inejecución de la obligación o débito garantizado, así como el menoscabo patrimonial irrogado (perjuicio) y la cuantía del mismo, para que éste, a su turno, correlativamente proceda a indemnizarle el daño padecido, hasta el monto del valor asegurado, sin la interferencia emergente de estipulaciones enderezadas a minar su efectividad o extensión cuantitativa" (Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, MP. Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil seis (2006)). (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, se impone afirmar que, desde una perspectiva estrictamente jurídica, el garante en un proceso de responsabilidad civil sólo responderá hasta el monto asegurado pactado por cada uno de los amparos en el contrato de seguro, sin que esta constituya fuente de enriquecimiento sin justa causa por parte del actor.

EXCEPCIONES DEL CONTRATO DE SEGURO:

1. **SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO SUSCRITO**

Es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del C.CO, La Equidad seguros Generales O.C., podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas, por tanto, en caso de un fallo en contra este deberá ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro, y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

En caso de que prosperen las pretensiones de responsabilidad civil de los demandantes contra mi representada, La Equidad Seguros Generales O. C., en ejercicio de la acción de reclamación directa de la víctima contra la aseguradora, tal relación deberá resolverse dentro de los parámetros establecidos en el contrato de seguro denominado póliza No AA 013941 en el cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la FORMA 30/04/2021-1501-P-03-GAUTA00007000116-D00I, todo lo cual se anexa con esta contestación.

La cobertura del seguro de responsabilidad civil extracontractual está sujeta al cumplimiento de condiciones legales, entre las que cabe destacar las siguientes:

- El asegurado debe incurrir en una responsabilidad civil extracontractual de acuerdo con la legislación colombiana, causando como consecuencia de sus acciones u omisiones, lesión, muerte o daños a bienes de terceros, ocasionados a través del vehículo amparado.
- El siniestro así ocurrido debe estar previsto dentro de las coberturas pactadas por las partes, contenidas en los documentos contractuales.
- Es necesario analizar que no se presente ninguna causal de exclusión, es decir, ningún hecho que excluya la responsabilidad de la aseguradora, de acuerdo con los amparos y exclusiones que se pactaron en el momento de suscribir el contrato de seguro.
- Es de especial importancia verificar si los perjuicios a que eventualmente estaría condenado el asegurado están cubiertos o no en la póliza contratada.

En caso de un eventual fallo adverso, el mismo debe circunscribirse a lo pactado por las partes en el contrato de seguro, el cual soportaría la vinculación de mi representada en el presente proceso; no pudiéndose en consecuencia, proceder a una condena por fuera de los derroteros señalados y acordados por los contratantes, y mucho menos de forma solidaria, por cuanto prima en primer lugar las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro suscrito.

2. LÍMITE DE VALOR ASEGURADO:

Se propone la excepción del límite del valor asegurado, teniendo en cuenta que en caso de una eventual condena, La Equidad Seguros Generales O.C., únicamente será responsable de acuerdo a los límites establecidos en la póliza No AA 013941 en el cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la FORMA 30/04/2021-1501-P-03-GAUTA00007000116-D00I,, a la luz de los amparos que fueron contratados y los límites del valor asegurado.

Señala el código de comercio:

"ARTÍCULO 1079. El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del art. 1074."

Para este caso es importante aclarar que el valor asegurado para esta póliza para el amparo de lesiones o muerte de una persona es de setecientos millones de pesos mil pesos 80 SMMLV.

3. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 C.Co., el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos dicho valor se disminuirá en esos importes,

siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

4. LA INNOMINADA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, en el evento en que el señor Juez encuentre probados los hechos constitutivos de otras excepciones, sírvase declararlas probadas y reconocerlas oficiosamente en la sentencia a favor de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

V. PRUEBAS.

A. DOCUMENTALES.

1. Las que se aportaron en la demanda inicial
2. Copia de la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL AA009953 ORDEN 732 expedida por **LA EQUIDAD DE SEGUROS GENERALES O.C.**

3. Condiciones Generales de la póliza contenidas en la Forma 15062030/04/2021-1501-P-03-GAUTA00007000116-D00I,

B. INTERROGATORIO DE PARTE.

De manera cordial, solicito a este Honorable Despacho se sirva fijar fecha y hora para escuchar en interrogatorio a la demandante LIGIA VALENCIA HERRERA.

C. INTERROGATORIO DE PARTE.

De manera cordial, solicito a este Honorable Despacho se sirva fijar fecha y hora para escuchar en interrogatorio al conductor del vehículo WOV señor Henry Montoya Tabares, interrogatorio que desarrollare de forma oral o escrita para que depongan sobre los hechos que le consten de la demanda.

D. TESTIMONIALES:

De manera cordial, solicito a este Honorable Despacho se sirva fijar fecha y hora para escuchar en interrogatorio A LA SEÑORA maria Yaneth Morales Valencia, interrogatorio que desarrollare de forma oral o escrita para que depongan sobre los hechos que le consten de la demanda, quien puede ser ubicada por intermedio de la demandante ya que refiere que conviven juntas,

VI. NOTIFICACIONES.

A. La parte accionante, en el lugar indicado en su demanda.
B. El representante de las partes accionantes, en el lugar indicado en su demanda.
C. La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, puede ser notificado en la Cra 9A No. 99 – 07 P.12 – 13 – 14 – 15 en la ciudad de Bogotá D.C., dirección electrónica para notificaciones notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop, y teléfono 6015922929.

D. La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en la Cll 93 BIS No. 19 – 40 Of. 105 en la ciudad de Bogotá D.C., Dirección electrónica para notificaciones legalriskconsultingcol@gmail.com, y teléfono 321 405 212

E. Las demás partes y sus representantes, en las direcciones aportadas en la demanda.

Del Señor Juez, Atentamente,

_____

LUISA FERNANDA RUBIANO GUACHETÁ
C.C. No. 1.017.179.863 de Medellín.
T.P. No. 345.742 del H. C. S. de la J.
Correo Electrónico: legalriskconsultingcol@gmail.com